

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de enero de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **OFELIA MONROY LOPEZ** el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dr. **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.376.302 expedida en Bogotá y la tarjeta profesional No. 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**. de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2008-00123-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE FEBRERO DE 2023.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **CESAR TULIO SAAVEDRA CASTRO**, el apoderado judicial de la parte actora, la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que la togada no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso.

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ** aporte la renuncia sin embargo esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia de poder de la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ** hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del .C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00649-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>030</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u> La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de enero de 2023.
A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando respuesta de los oficios No. 1238,1239,1240 de fecha 06 de octubre de 2022, dirigido a Efecty, Supergiros y Servientrega. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO W**, en contra de la señora **BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA**, Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita respuesta de los oficios No. 1238,1239,1240 de fecha 06 de octubre de 2022, dirigido a Efecty, Supergiros y Servientrega.

Al respecto de la revisión del expediente se evidencia que mediante el referido, se **REQUERIERON** a las entidades para que alleguen información que reposa en sus bases de datos, tendiente a la localización de la demandada, esto es, direcciones de ubicación, teléfonos y/o correos electrónicos, acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 291 del C.G. del Proceso, para que procediera de conformidad los oficios No. 1238,1239,1240 de fecha 06 de octubre de 2022, dirigido a Efecty, Supergiros y Servientrega., los cuales aún no ha sido radicado ante dicha entidad por la parte interesada a efectos de darle el correspondiente tramite.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora, a fin de tramitar ante la entidad requerida y una vez radicado se envié al correo institucional, Constancia que la medida ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por el extremo actor, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que remita al proceso Constancia de que la medida ordenada por el despacho en los oficios No. 1238,1239,1240 de fecha 06 de octubre de 2022, dirigido a Efecty, Supergiros y Servientrega, fueron debidamente registradas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00062-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **030** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE FEBRERO DE 2023.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONDAGRON VALENCIA**, el apoderado judicial de la parte actora, la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por el **BANCO DE BOGOTÁ**.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.926 expedida en Cali y la tarjeta profesional No. 181739 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante por **BANCO DE BOGOTÁ**. de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00695-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por parte demandada. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.S.**, contra **MARIA RUBIELA MIRANDA MORALES**, la parte Demandante presenta escrito a través del cual la parte Demandada la señora María Rubiela Miranda Morales, manifiesta conocer el contenido del Auto interlocutorio No. 1803 de fecha 09 de Diciembre de 2021, contentivo de mandamiento de pago, Notificado por estado el día 10 de Diciembre de 2021, Así mismo manifiesta bajo la gravedad de juramento que renuncia expresamente a los términos para contestar la Demanda y proponer excepciones.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que *"cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia"* en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "dan por notificados" del contenido del Auto interlocutorio No. 1803 de fecha 09 de Diciembre de 2021, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a la señora **MARIA RUBIELA MIRANDA MORALES**, del Auto interlocutorio No. 1803 de fecha 09 de Diciembre de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada la señora **MARIA RUBIELA MIRANDA MORALES**, del Auto interlocutorio No. 1803 de fecha 09 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por la demandante a través del cual la parte Demandada la señora María Rubiela Miranda Morales, manifiesta conocer el contenido del Auto interlocutorio No. 1803 de fecha 09 de Diciembre de 2021, contentivo de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00899-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **030** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE FEBRERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **SUSSAN DANELLY GUTIERREZ** contra el señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, el apoderado de la parte actora aporta las constancias de notificación personal artículo 291 del C.G.P, indicando que el resultado fue efectivo en la dirección reportada, por lo que se agregara para que obre y conste dentro del proceso y se requiere para que se realicen las gestiones pertinentes al artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, la diligencia de notificación realizada al Demandado el señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P, a la dirección reportada en la demanda. Lo anterior para que obren y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las gestiones tendientes a la notificación al Demandado el señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00106-00
Paula

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE FEBRERO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 13 de febrero de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado el señor **JEFFERSON MORALES GONZALEZ**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: superwebcams2@gmail.com, el día 31 de agosto de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **16 de septiembre de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00265-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.210
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JEFFERSON MORALES GONZALEZ** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación al Demandado el señor **JEFFERSON MORALES GONZALEZ**, identificado con cedula No. 16.840.457, respectivamente, se surtió a través del siguiente correo electrónico: superwebcams2@gmail.com, el día **31 de Agosto de 2022**, quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

No obstante, el término para contestar del Demandado el señor **JEFFERSON MORALES GONZALEZ** venció el día 16 de septiembre de 2022, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JEFFERSON MORALES GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 567 de fecha 17 de mayo de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00265-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **030** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **GASES DE OCCIDENTE** contra la señora **ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ**, la apoderada de la parte actora aporta las constancias de notificación personal artículo 291 del C.G.P, indicando que el resultado fue efectivo en la dirección reportada, por lo que se agregara para que obre y conste dentro del proceso y se requiere para que se realicen las gestiones pertinentes al artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, la diligencia de notificación realizada a la demandada la señora **ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ**, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P, a la dirección reportada en la demanda. Lo anterior para que obren y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las gestiones tendientes a la notificación a la demandada la señora **ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ**, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00368-00
Paula

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE FEBRERO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **ENCORE S.A.S ENDOSATARIO BANCO BBVA** contra la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, la apoderada de la parte actora aporta las constancias de notificación personal artículo 291 del C.G.P, indicando que el resultado fue efectivo en la dirección reportada, por lo que se agregara para que obre y conste dentro del proceso y se requiere para que se realicen las gestiones pertinentes al artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos, la diligencia de notificación realizada a la demandada la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P, a la dirección reportada en la demanda. Lo anterior para que obren y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las gestiones tendientes a la notificación a la demandada la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00729-00
Paula

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE FEBRERO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** en contra del **LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA**.

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico lici46@gmail.com, fue recibido el día 09 de Noviembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación efectuada a la parte Demandada.

Pues bien, estudiado el escrito en comento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la “carrera 12 No. 11-58 de la ciudad de Jamundí” lo que se presta para confusiones.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez, 
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00817-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>030</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 DE FEBRERO DE 2023.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a nombre propio por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBÚ**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allí referenciados, se reconoce personería judicial a la Abogada ENY MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 34.526.887 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder conferido para ello.

En consecuencia, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual precisa: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)".

Dicho lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Auto Interlocutorio 1528 del 24 de Noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el 01 de Diciembre de 2022, fecha en la cual ingresó al correo institucional su escrito.

También se dispone que, por parte de este despacho se enviará al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado notificacionesjudiciales@davivienda.com la presente providencia y el traslado de la demanda a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación del Auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las comunicaciones que fueron allegadas a través del correo electrónico institucional.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al Demandado, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Auto Interlocutorio 1528 del 24 de Noviembre de 2022,

mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el 01 de Diciembre de 2022, fecha de recepción del escrito presentado por la demandada.

TERCERO: Informar al demandado lo aquí dispuesto a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00928-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE FEBRERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2023.

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal solicitada mediante apoderado judicial por el señor BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE, frente a la señora SANDRA PATRICIA GARZON SOTO. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.115

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, dentro de la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE - DECRETAR PRUEBA ANTICIPADA** que presenta el señor **BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE** a través de apoderado judicial en contra de la señora **SANDRA PATRICIA GARZON SOTO**, considera el despacho que la anterior solicitud es procedente de conformidad a los siguientes preceptos:

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

*“**Art. 184.-** Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extra proceso a la señora SANDRA PATRICIA GARZON SOTO, a quien se requerirá en los términos indicados en el **artículo 290 del C.G.P.** y para tal efecto se señala el **PRIMERO -01- DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).** **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:**
<https://call.lifesizecloud.com/16455398>.

Cítese y notifíquese entonces a la absolvente la señora SANDRA PATRICIA GARZON SOTO a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P., que se transcriben:

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en

fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso".

"ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Expuesta la norma que antecede, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con la **Ley 2213 de 2022**, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma indicada con antelación por el juzgado.

Este Despacho, requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del **Decreto Legislativo 806 de 2020**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el señor BORIS ALEXANDAR HERRERA ALZATE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberán absolver la señora SANDRA PATRICIA GARZON SOTO.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo **PRIMERO -01- DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16455398>

CUARTO: NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del **Decreto Legislativo 806 de 2020**.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **FERNANDO ALBERTO DIAZ GRANADOS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.456 y portador de la tarjeta profesional No. 96.871 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-01066-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.030 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>22 DE FEBRERO DE 2023.</u>
--